



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002609-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02726-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MIGUEL ANGEL SOTO GÓMEZ**
Entidad : **HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSÉ CASIMIRO ULLOA**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02726-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de agosto de 2023, interpuesto por **MIGUEL ANGEL SOTO GÓMEZ** contra la Carta N° 005-2023-HEJCU/OCI de fecha 25 de julio de 2023, mediante la cual el **HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSÉ CASIMIRO ULLOA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

- “1. Copia certificada del documento mediante el cual el Dr. Raul Hinojosa Castillo, Director General del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, da respuesta a su Oficio N° 019-2023-HEJCU/OCI, notificado a dicho funcionario público con fecha 23 de febrero de 2023, oficio al que adjunto el INFORME DE ORIENTACIÓN DE OFICIO N° 03-2023-OCI/3788-SOO, y en el que le solicitó “comunicar al órgano de Control Institucional, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde la comunicación del presente informe, las acciones preventivas o correctivas adoptadas y por adoptar respecto a la situación adversa identificada en el citado informe, adjuntando la documentación de sustento respectiva (...).”*
- 2. Copia certificada de la totalidad de los actuados generados por usted a propósito del documento solicitado en el punto 1, mediante los cuales, ejerciendo su deber-poder, en buen romance, cumpliendo con su obligación de cautelar los dineros del Estado, ha emprendido usted las acciones contra a quienes les quepa responsabilidad, a resultas de que la Lic. Adm. Rosana Lorenza Sandoval Castro sigue despachando como jefa de la Oficina de Personal del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa (...).”*

Mediante Carta N° 005-2023-HEJCU/OCI de fecha 25 de julio de 2023, la entidad remite la información requerida por el recurrente; específicamente, el Oficio N° 472-2023-DG-HEJCU, Oficio N° 498-2023-DG-HEJCU, Oficio N° 1098-2023-DG-HEJCU, asimismo, informa sobre aspectos vinculados a las situaciones adversas contempladas en el informe de orientación de oficio N° 03-2023-OCI/3788-SOO.

Con fecha 15 de agosto de 2023, el recurrente interpone ante esta instancia recurso de apelación contra la Carta N° 005-2023-HEJCU/OCI, exponiendo los siguientes argumentos:

(...)

Segundo.- *Con fecha 25 de julio de 2023, la Lic. Karin Yanet Sánchez Dávila, estando acompañada de algunas personas, presumo colaboradores suyos, y encontrándome yo cumpliendo guardia nocturna en el referido hospital, me notificó personalmente la CARTA N° 005-2023-HEJCU/OCI (Anexo 2), su fecha 25 de julio de 2023, a la que adjuntó en copia certificada una serie de documentos que satisfacen uno de los extremos de mi requerimiento de información: el punto uno.*

Tercero.- *En su CARTA N° 005-2023-HEJCU/OCI, me manifiesta ella: "(...) Por otro lado, es de señalar que respecto a todas las situaciones adversas comunicadas, la Situación adversa n° 3 "Directivos públicos designados en cargos de dirección y/o organización, no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en el reglamento de la ley n° 31419 y el MOF del HEJCU, poniendo en riesgo la idoneidad de las actuaciones en el ejercicio de la función pública", a la fecha no ha sido corregida dentro del plazo de ley, por lo que en cumplimiento con la Directiva n° 013-2022-CG/NORM "Servicio de Control Simultáneo" aprobado con Resolución de Contraloría n° 218-2022-CG de 30 de mayo de 2022 y modificatorias, se ha determinado, que correspondería efectuar un servicio de control posterior, en los cuales se identifican responsabilidades de acuerdo a las funciones de los intervinientes, el mismo que se desarrollarán en la oportunidad en cumplimiento de nuestro Plan Anual de Control 2023, y las normas que rigen nuestras labores (...)", respuesta que está significando que la señalada licenciada no satisfaga, de ninguna manera, el punto dos de mi requerimiento de información pública .*

Cuarto.- *Fluye de dicha respuesta que la citada licenciada, lejos de querer intervenir oportunamente, permite, vía protuberante desinterés, que los dineros del Estado sigan sirviendo para remunerar a quienes espuriamente ocupan un cargo público, en el caso de autos a Rosana Lorenza Sandoval Castro, Nair Cabanillas Valdez y demás. Al incurrir en dicha catedralicia inacción, la misma que tiene rasgos de tipicidad y antijuricidad, sospechosamente posterga a fecha posterior la emisión del acto administrativo de control eficaz, comportamiento que calza exactamente en estar sustrayendo de la persecución penal a quienes evidentemente están cometiendo un delito.*

Quinto.- *Al respecto, ustedes, señores tribunales, ya han zanjado el tema reiteradamente en sus veredictos. En efecto, como en otras tantas, en su Resolución N° 010308472019, su fecha 16 de diciembre de 2019, señalaron ustedes: "(...) en tal sentido efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la Información (...) que se encuentra obligada a contar (...)", por lo que, estando la licenciada Karin Yanet Sánchez Dávila, jefa del Órgano de Control Institucional, obligada a contar con el(los) documento(s) mediante el(los) cual(es), haciendo uso de su potestad, máxime si se está en un escenario de flagrancia, debe ya estar emprendiendo las acciones de control eficaz contra Rosana Lorenza Sandoval Castro, jefa de la Oficina de Personal, contra Nair Cabanillas Valdez, jefa de la*

Oficina de Asesoría Jurídica, contra el Dr. Raúl Hinojosa Castillo, Director General del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, quien las mantiene en sus cargos contraviniendo la ley, deberá entregármelo(s) en copia certificada y en físico como consta en mi solicitud.

(...)"

Al respecto, conforme se aprecia de los fundamentos expuestos por el recurrente, solo interpone recurso de apelación contra la atención brindada en el **ítem 2** de su solicitud de información, dado que ha expresado conformidad respecto al ítem 1 de la misma.

Mediante Resolución 002414-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados mediante escrito s/n de fecha 7 de setiembre de 2023, brindando los siguientes argumentos de descargos:

1. Que, con fecha 05 de abril de 2023 el Señor Miguel Ángel Soto Gómez solicitó al Órgano de Control Institucional del HEJCU el Informe de Orientación de Oficio N°003-2023-OCI/3788-SOO.
2. Mediante solicitud S/N de fecha 07/06/2023 el Señor Miguel Ángel Soto Gómez solicitó copia certificada del documento mediante el cual la funcionaria pública Rosana Lorenza Sandoval Castro, Jefa de la Oficina de Personal del HEJCU, acredite haber ocupado el cargo de Jefa de la Oficina de Personal del ex Instituto de Gestión de Servicios de Salud (IGSS).
3. Mediante Memorando N°168-2023-HEJCU/OCI de fecha 04 de julio de 2023 la Jefa del Órgano de Control Institucional del HEJCU hace la entrega a la Responsable de Acceso a la Información Pública (FRAI) las copias fechadas del Informe de Orientación de Oficio N°03-2023-OCI/3788-SOO, sin el tachado de los nombres de los servidores.
4. Mediante Oficio N°071-2023-FRAI/HEJCU de fecha 14 de julio de 2023, se comunicó al señor Miguel Soto Gómez a través de su correo electrónico [REDACTED] la Resolución Jefatural N°196-2014/IGSS.
5. Con fecha 17 de julio del 2023 se apersonó el señor Miguel Ángel Soto Gómez a la oficina encargada de brindar Acceso a la Información Pública del HEJCU a fin de recabar la información solicitada **NEGÁNDOSE A RECIBIRLO**.
6. **Mediante Oficio N°122-2023-HEJCU/OCI de fecha 24 de julio de 2023 la Jefa del Órgano de Control Institucional del HEJCU comunica al Director General del HEJCU el error material de tipo mecanográfico no alterando lo sustancial del contenido del Informe de Orientación de Oficio N°003-2023-OCI/3788-SOO "Designación de Funcionarios y Directivos de libre designación o remoción en el HEJCU".**
7. Mediante Memorando N°093-2023-FRAI-HEJCU de fecha 21 de agosto de 2023 se solicitó a la Licenciada Rosana Lorenza Sandoval Castro Jefa de la Oficina de Personal del HEJCU, cumpla lo solicitado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información.
8. **Mediante Memorandum N°1004-2023-OP-HEJCU de fecha 21 de agosto de 2023 la Licenciada Rosana Sandoval Castro Jefa de la Oficina de Personal del HEJCU, solicita a la Funcionaria Responsable de Acceso a la Información del HEJCU comunique al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el informe del Órgano de Control Institucional, debido a que el error de información fue originado por el OCI del HEJCU, ya que en ningún momento la licenciada en mención señala haber ejercido el cargo de Jefa de la Oficina de Personal del Ex Instituto de Gestión de Servicios de Salud.**

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 11192-2023-JUS/TTAIP, el 4 de setiembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si el ítem 2 de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

² En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente, mediante el **ítem 2** de su solicitud, requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a “Copia certificada de la totalidad de los actuados generados por usted a propósito del documento solicitado en punto 1, mediante los cuales, ejerciendo su deber- poder, en buen romance, cumpliendo con su obligación de cautelar los dineros del Estado, ha emprendido usted las acciones contra a quienes les quepa responsabilidad, a resultas de que la Lic. Adm. Rosana Lorenza Sandoval Castro sigue despachando como jefa de la Oficina de Personal del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa (...)” (Subrayado agregado). Ante dicho requerimiento, la entidad comunicó al recurrente, lo siguiente:

“2. Respecto a la Situación Adversa n.º 1 “Directivos públicos de libre designación del HECJU no presentaron la totalidad de documentos que sustenten su curriculum vitae de manera previa a su designación, los mismos que tampoco fueron solicitados por la oficina de personal, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley n.º 31419, situación que limitó la verificación de los mismos, a fin de salvaguardar la idoneidad del personal para asumir el cargo; así como contar con legajos completos y actualizados”, se remite adjunto el Oficio n.º 122-2023-HEJCU/OCI, correspondiente a un documento que se ha anexado al informe de Orientación de Oficio n.º 003-2023-OC1/3788-SOO, a través del cual se ha efectuado la aclaración del numeral 3, del

cuadro n.º 01 de la página n.º 02 del citado informe, por error material mecanográfico, que no altera lo sustancial del contenido del informe, manteniendo su validez, conforme el artículo 212" del Texto Único Ordenado de la Ley n. 274441, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n. 004-2019-JUS Y su modificatoria, conforme el detalle siguiente:

(...)

3. Por otro lado, es de señalar que respecto a todas las situaciones adversas comunicadas, la Situación adversa n.º 3 "Directivos públicos designados en cargos de dirección y/o organización, no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en el reglamento de la ley n.º 31419 y el MOF del HEJCU, poniendo en riesgo la idoneidad de les actuaciones en el ejercicio de la función pública", a la fecha no ha sido corregida dentro del plazo de ley por lo que en cumplimiento con la Directiva n. 013-2022-CG/NORM" Servicio de Control Simultaneo aprobado con Resolución de Contraloría n.º 218-2022-CG de 30 de mayo de 2022 y modificatorias, se ha determinado que correspondería efectuar un servicio de control posterior, en los cuales se identifican responsabilidades de acuerdo a las funciones de los intervinientes, el mismo que se desarrollarán en la oportunidad en cumplimiento de nuestro Plan Anual de Control 2023, y las normas que rigen nuestras labores". (Subrayado agregado)

Respecto a dicha respuesta, el recurrente ha manifestado su desacuerdo, señalando que no se ha satisfecho su requerimiento de información, conforme a los siguientes fundamentos:

"Cuarto.- Fluye de dicha respuesta que la citada licenciada, lejos de querer intervenir oportunamente, permite, vía protuberante desinterés, que los dineros del Estado sigan sirviendo para remunerar a quienes espuriamente ocupan un cargo público, en el caso de autos a Rosana Lorenza Sandoval Castro, Nair Cabanillas Valdez y demás. Al incurrir en dicha catedralicia inacción, la misma que tiene rasgos de tipicidad y antijuricidad, sospechosamente posterga a fecha posterior la emisión del acto administrativo de control eficaz, comportamiento que calza exactamente en estar sustrayendo de la persecución penal a quienes evidentemente están cometiendo un delito.

Quinto.- Al respecto, ustedes, señores tribunales, ya han zanjado el tema reiteradamente en sus veredictos. En efecto, como en otras tantas, en su Resolución N.º 010308472019, su fecha 16 de diciembre de 2019, señalaron ustedes: "(...) en tal sentido efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la Información (...) que se encuentra obligada a contar (...)", por lo que, estando la licenciada Karin Yanet Sánchez Dávila, jefa del Órgano de Control Institucional, obligada a contar con el(los) documento(s) mediante el(los) cual(es), haciendo uso de su potestad, máxime si se está en un escenario de flagrancia, debe ya estar emprendiendo las acciones de control eficaz contra Rosana Lorenza Sandoval Castro, jefa de la Oficina de Personal, contra Nair Cabanillas Valdez, jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, contra el Dr. Raúl Hinojosa Castillo, Director General del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, quien las mantiene en sus cargos contraviniendo la ley, deberá entregármelo(s) en copia certificada y en físico como consta en mi solicitud". (Subrayado agregado)

Sobre el particular, en atención a los términos del **ítem 2** de la solicitud de acceso a la información pública, se aprecia que el recurrente ha requerido al Órgano de Control Institucional de la entidad, documentación vinculada a los actuados generados en mérito al Informe de Orientación de Oficio N° 03-2023-OCI/3788-SOO, concerniente a las acciones efectuadas para la determinación de responsabilidades; en tanto, la jefa del citado órgano, ha comunicado que respecto a todas las situaciones adversas a la fecha del otorgamiento de respuesta de la solicitud, no se ha corregido dichas situaciones dentro del plazo de ley, precisando que en base Directiva n.° 013-2022-CG/NORM correspondería efectuar un servicio de control posterior, en los cuales se identifican responsabilidades de acuerdo a las funciones de los intervinientes, concluyendo que dicha acción se desarrollaran en cumplimiento de su Plan Anual de Control 2023.

En otros términos, esta instancia advierte que la entidad a través de la Carta N° 005-2023-HEJCU/OCI ha comunicado la inexistencia de la información requerida, habida cuenta que ha expresado que, considerando que la entidad no ha corregido las situaciones adversas contempladas en el Informe de Orientación de Oficio N° 03-2023-OCI/3788-SOO, efectuará la identificación de responsabilidades mediante un servicio de control posterior, de acuerdo a su Plan Anual de Control 2023.

Asimismo, en cuanto a los argumentos postulados por el recurrente en su escrito de apelación, esta instancia advierte que no cuestiona la respuesta otorgada por la entidad, en cuanto a la no posesión ni generación de la información, sino que cuestiona el cumplimiento de funciones del Órgano de Control Institucional de la entidad, al no haber iniciado las acciones conducentes para la determinación de responsabilidades en el marco del Informe de Orientación de Oficio N° 03-2023-OCI/3788-SOO. Al respecto, esta instancia debe precisar que mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no resulta viable cuestionar el cumplimiento de funciones de un Órgano de Control Institucional en materia de su competencia (servicios de control), conforme lo ha formulado el recurrente; sino resolver controversias vinculadas a la denegatoria de información de naturaleza pública existente al momento de la formulación de la solicitud de acceso a la información pública.

Por lo tanto, dado que la entidad ha informado al recurrente de manera clara, precisa y veraz la inexistencia de la información requerida mediante el **ítem 2** de la solicitud de información, y estando a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar; corresponde declarar infundado el recurso de apelación materia de revisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

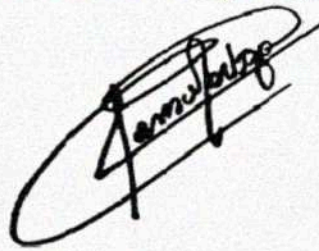
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02726-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de agosto de 2023, interpuesto por **MIGUEL ANGEL SOTO GÓMEZ** contra la Carta N° 005-2023-HEJCU/OCI de fecha 25 de julio de 2023, mediante la cual el **HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSÉ CASIMIRO ULLOA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de julio de 2023; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

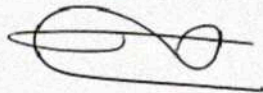
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ANGEL SOTO GÓMEZ** y al **HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSÉ CASIMIRO ULLOA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

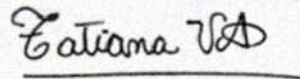
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-